

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de julio de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 388
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GRAJALES
Radicado: 170884089001-2022-00082-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra

parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que en virtud de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la citada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 018206100007538

1. Por la suma de **\$17.500.000**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 18 de junio de 2022.
3. Por la suma de **\$857.662** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 23 de abril de 2022 al 17 de junio de 2022.
4. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P.).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **RUTH BERNIER REYES** identificada con c.c. 51.551.529 y T.P. 24204 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No.69
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12
de julio de 2022



DIANA MARCELA BEDOYA
MURIEL
SECRETARIA